

RESOLUCION 11 DE 2007

(junio 22)

Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se define una línea especial de crédito para financiar las necesidades de capital de trabajo, inversión nueva o en ensanches requeridos en la actividad productiva, y la normalización de pasivos, de los productores y comercializadores de algunos productos agropecuarios con destino total o parcial al mercado externo.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a destinar recursos para financiar las necesidades de capital de trabajo, inversión nueva o en ensanches requeridos en la actividad productiva y normalización de pasivos, de los pequeños, medianos y grandes productores agropecuarios, de conformidad con la definición de Finagro, dedicados a la producción y/o comercialización de los siguientes productos con destino total o parcial al mercado externo: Camarón, Piscicultura, Hortalizas, Tabaco y Frutas, excepto plátano y banano.

También podrán financiarse con cargo a esta línea especial las referidas necesidades de crédito de los pequeños y medianos productores y comercializadores de otros productos con destino total o parcial al mercado externo, para aquellos que indique el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Las necesidades de inversión comprenden: plantación y mantenimiento, adquisición de maquinaria y equipo, equipos para acuicultura y pesca, adecuación de tierras, manejo del recurso hídrico, infraestructura para la producción agropecuaria, infraestructura para la producción, infraestructura y equipos para transformación primaria y comercialización, transporte especializado y recursos para inversión nueva o ensanches requeridos.

Las necesidades de capital de trabajo comprenden los costos asociados a la siembra y desarrollo de cultivos de ciclo corto, los costos asociados al sostenimiento de cultivos de frutales y los asociados al sostenimiento de la camaronicultura y piscicultura, así como los asociados al sostenimiento de la actividad productiva en otros sectores.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Resolución, créase un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios de crédito mencionado, que se cancelará al intermediario financiero y a Finagro en la forma y periodicidad que adelante se indica, y se pagará con cargo a los recursos

que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine para el desarrollo de esta línea especial de crédito.

Artículo 3°. Las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a esta línea especial serán:

a) Tasa de Interés: La tasa de interés para todos los beneficiarios de esta línea será el DTF - 2. Los abonos a capital y la periodicidad de pago de los intereses se podrá pactar con el intermediario financiero, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto. Se aceptará la capitalización de intereses en los casos en los que lo considere el Manual de Servicios de Finagro;

b) Tasa de Redescuento:

- Para pequeños productores la tasa de redescuento será del DTF -3,5 y Finagro compensará al intermediario financiero hasta 6% efectivo anual adicional, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.

- Para el caso de los medianos y grandes productores la tasa de redescuento será del DTF - 2,0 y Finagro compensará al intermediario financiero hasta 6% efectivo anual adicional, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados. Igualmente a Finagro se le reconocerá el 3% anual para las colocaciones a este tipo de productores, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.

Parágrafo. Tomando en cuenta el subsidio de tasa que se establece en la presente Resolución, se autoriza a Finagro para que instrumente el mecanismo por medio del cual en los títulos de deuda que se suscriban a favor de los intermediarios financieros, y que serán objeto de redescuento, además de consagrar lo anterior, se pueda exigir la tasa sin subsidio, una vez el redescuento haya sido cancelado;

c) El plazo máximo para los créditos podrá ser de hasta cinco (5) años y se podrán contemplar hasta dos (2) años de gracia. En todo caso los plazos y periodos de gracia se deben definir para cada crédito de acuerdo con el flujo de caja del proyecto productivo financiado;

d) La cobertura de financiación será establecida por Finagro de acuerdo con su Manual de Servicios, según el tipo de productor y la actividad financiada.

Parágrafo 1°. Los créditos con cargo a esta línea especial podrán acceder a las garantías del FAG, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Servicios de Finagro. Los créditos con cargo a esta línea especial no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural.

Parágrafo 2°. La implementación de la línea especial de crédito estará condicionada a la suscripción de un acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro, en el cual se determine el monto de los recursos asignados al presente programa y la forma en la que Finagro los aplicará. El monto total de los recursos de crédito que se destinarán a esta línea dependerá del monto de los recursos presupuestales disponibles para el subsidio de tasa de interés y de las condiciones pactadas por los beneficiarios con los intermediarios financieros. La línea especial de crédito estará vigente hasta agotar los recursos presupuestados para el subsidio de tasa de interés y Finagro informará a los intermediarios financieros el momento hasta el cual se podrán recibir las solicitudes.

Artículo 4°. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución y para adelantar el seguimiento de los proyectos financiados.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., el día veintidós (22) del mes de junio de dos mil siete (2007).

El Presidente,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.